LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 135 19 • 28 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona Garcia
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Conrado Paz Torres.
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido Morena, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

Exposición de Motivos

Hay momentos en la vida en los que una persona necesita de otra para realizar actividades tan elementales como alimentarse, asearse, trasladarse, tomar sus medicamentos o pedir ayuda. Esa necesidad puede presentarse durante la infancia, a causa de una discapacidad, por una enfermedad, después de una lesión o como consecuencia del deterioro físico o mental asociado con la edad. En esas circunstancias, contar con alguien que brinde cuidado no es un lujo ni una concesión: puede ser la diferencia entre vivir con dignidad y quedar expuesto a riesgos que amenazan la salud, la integridad y la propia vida.

Detrás de cada persona que requiere cuidados hay una historia, una identidad, afectos, proyectos y derechos que no desaparecen por necesitar apoyo. La dependencia no disminuye el valor de una persona ni la vuelve menos merecedora de respeto. Por el contrario, exige de la sociedad y, especialmente, de quienes tienen una obligación de cuidado, una respuesta responsable, sensible y comprometida.

El abandono ocurre cuando quien tiene la responsabilidad de cuidar se desentiende de ella y deja a una persona en condiciones en las que no puede atender por sí misma sus necesidades esenciales o buscar oportunamente protección. No se trata únicamente de alejarse físicamente. También puede manifestarse cuando se deja a alguien sin alimentos, agua, medicamentos, supervisión indispensable o acceso a ayuda, aun cuando se conoce su situación de vulnerabilidad. La gravedad debe valorarse de acuerdo con las circunstancias concretas, las obligaciones existentes y los riesgos que enfrenta la persona afectada.

Las situaciones de abandono pueden presentarse de distintas maneras. Una persona mayor que vive sola y necesita asistencia para movilizarse puede quedar sin apoyo después de que quien debía atenderla deja de acudir. Una persona con discapacidad que requiere ayuda para comunicarse, desplazarse o realizar actividades básicas puede quedar expuesta si su cuidador se desentiende de sus necesidades. Un niño, una niña o cualquier persona que atraviese una enfermedad o una condición que le impida valerse por sí misma puede encontrarse en peligro cuando la persona responsable no proporciona la atención que le corresponde.

También puede suceder que una persona sea dejada en un lugar desconocido, sin recursos para regresar a casa o sin posibilidad de explicar lo que necesita; que permanezca durante horas o días sin recibir alimentos, higiene o medicamentos; o que, por falta de supervisión indispensable, sufra una caída, una descompensación, una lesión o una crisis que pudo haberse atendido oportunamente. Estos ejemplos describen circunstancias posibles y no pretenden sustituir la valoración de cada caso: muestran que el abandono puede convertir necesidades ordinarias en situaciones de peligro real.

Para quien lo vive, las consecuencias no terminan cuando alguien finalmente interviene. Puede haber deshidratación, desnutrición, agravamiento de enfermedades, interrupción de tratamientos, lesiones, pérdida de movilidad o deterioro de la salud mental. En determinados casos, la demora en recibir ayuda puede dejar secuelas permanentes o poner en riesgo la vida. La ausencia de cuidado puede ser especialmente grave cuando la persona afectada no puede pedir auxilio, explicar su condición o trasladarse por sus propios medios.

El daño emocional también importa. Ser abandonado por quien debía brindar protección puede provocar miedo, angustia, tristeza, desorientación, sensación de desamparo y pérdida de confianza. La persona puede llegar a sentirse una carga, pensar que sus necesidades no importan o temer que vuelva a ocurrir. En quienes dependen de otros para actividades esenciales, la incertidumbre de no saber si recibirán comida, medicamentos o ayuda puede convertirse en una preocupación constante.

Una sociedad que reconoce la dignidad humana debe comprender que nadie pierde sus derechos por necesitar apoyo. La autonomía puede variar a lo largo de la vida y también de manera temporal: una persona puede necesitar cuidados durante una recuperación, por una enfermedad, por una discapacidad o por su edad. Esa situación no justifica la indiferencia ni permite tratar sus necesidades como una molestia que puede ignorarse.

El abandono afecta, además, los vínculos de confianza que hacen posible el cuidado. Cuando la persona responsable incumple sus deberes, la víctima puede quedar aislada y sin saber a quién acudir. En ocasiones, otras personas de la familia o de la comunidad terminan atendiendo de emergencia una situación que pudo prevenirse. Las instituciones públicas también deben intervenir para proteger a la persona, procurar atención y determinar, cuando corresponda, las responsabilidades derivadas de los hechos.

Es importante distinguir entre las dificultades reales que pueden enfrentar quienes cuidan y el abandono de una persona que necesita protección. Cuidar puede implicar cansancio, gastos, falta de redes de apoyo o necesidades que superan las posibilidades de una familia. Estas circunstancias merecen respuestas sociales e institucionales, como orientación, servicios de apoyo y acceso a cuidados. Sin embargo, reconocer esas dificultades no significa normalizar que una persona sea dejada en peligro ni eliminar la responsabilidad de quien, estando obligado a cuidarla, la abandona.

La respuesta del Estado frente al abandono debe partir de una idea esencial: dejar sin cuidado a una persona que no puede valerse por sí misma puede ocasionar consecuencias graves, incluso cuando el daño no sea visible de inmediato. Por ello, la protección jurídica debe reconocer tanto la conducta de desentenderse de una obligación de cuidado como los resultados que, en su caso, se produzcan en la salud física o mental de la víctima.

Una sanción penal cumple una función de reproche frente a una conducta que vulnera deberes fundamentales de protección. También expresa un mensaje social claro: la dependencia de una persona no puede utilizarse como razón para ignorarla, exponerla al peligro o privarla de la atención indispensable. La respuesta debe ser suficientemente seria para reflejar la gravedad de los hechos, sin perder de vista los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad individual.

El incremento de las sanciones requiere, por tanto, una justificación que atienda a la vulnerabilidad de la víctima, a la obligación que tenía la persona responsable y a la posibilidad de que el abandono produzca daños que trasciendan la falta de asistencia inmediata. Cuando la conducta ocasiona afectaciones a la salud, resulta necesario que la consecuencia agravada dependa de la acreditación del daño, de su relación con el abandono y de la responsabilidad penal que corresponda. De esa manera, se evita que la sanción mayor opere de forma automática o sin sustento probatorio.

Al mismo tiempo, la intervención penal debe aplicarse de manera armónica con las disposiciones que sancionan otros delitos que pudieran actualizarse a partir de los mismos hechos. La finalidad no es duplicar castigos indebidamente, sino permitir que cada conducta y cada resultado jurídicamente relevante se valoren conforme a las reglas aplicables. La claridad normativa contribuye a brindar certeza tanto a las víctimas como a las personas sujetas a un procedimiento.

La necesidad de protección no pertenece exclusivamente a un grupo de edad. Una persona adulta mayor puede necesitar asistencia para realizar sus actividades diarias; una persona con discapacidad puede requerir apoyos específicos; una persona enferma o lesionada puede perder temporalmente la capacidad de cuidarse; y una niña o un niño depende de las personas responsables para recibir alimentación, atención y seguridad. En todos estos casos, lo relevante es la imposibilidad de valerse por sí mismo y la existencia de una obligación de cuidado o responsabilidad legal.

Por esa razón, la respuesta frente al abandono debe ser congruente con el alcance de la protección que se busca garantizar. Si la conducta pone en riesgo a distintas personas por su imposibilidad de atender sus necesidades esenciales, la valoración de su gravedad no debe depender únicamente de la edad o de una condición específica, sino de las circunstancias del abandono, de los deberes incumplidos y de las consecuencias acreditadas.

Proteger a quienes necesitan cuidados significa reconocer que la dignidad humana se demuestra, sobre todo, en la manera en que una sociedad responde ante quienes se encuentran en una posición de mayor dependencia. Ninguna persona debería tener que enfrentar hambre, dolor, miedo o enfermedad sin ayuda cuando existe alguien obligado a brindársela. Tampoco debería quedar expuesta a que su vida o su salud dependan de que una persona responsable decida, de manera arbitraria, atenderla o dejarla a su suerte.

Fortalecer la respuesta jurídica frente al abandono es una forma de reafirmar que el cuidado constituye una responsabilidad que debe tomarse en serio. No se trata únicamente de imponer una sanción más elevada, sino de reconocer la dimensión humana de una conducta que puede destruir la seguridad cotidiana de una persona, agravar su estado de salud y dejar consecuencias emocionales profundas. La intervención legal debe ser clara, proporcional y capaz de distinguir la conducta de abandono de los daños que efectivamente se acrediten.

Una sociedad solidaria no puede sustituir todas sus obligaciones de cuidado por una amenaza penal; requiere también prevención, servicios accesibles, redes familiares y comunitarias, atención institucional y mecanismos para pedir ayuda. Pero cuando una persona incumple la obligación que tiene y abandona a alguien que no puede valerse por sí mismo, el Estado debe contar con una respuesta jurídica acorde con la gravedad del hecho y con los daños que se hayan demostrado.

En definitiva, la protección de las personas que necesitan cuidados es una expresión concreta del respeto a la dignidad humana. Asegurar que el abandono tenga consecuencias jurídicas proporcionales significa recordar que la vulnerabilidad nunca debe ser motivo de indiferencia y que la vida, la salud y la integridad de cada persona merecen una protección efectiva.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
Artículo 154. Omisión de cuidado A quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, incluyendo las personas adultas mayores y/o con discapacidad respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres a seis años de prisión. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad, tutela o custodia. 	A rtículo 154. ... A quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, incluyendo las personas adultas mayores y/o con discapacidad, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad, tutela o custodia. Cuando el abandono le ocasione un daño a su salud física o mental, las penas previstas en el párrafo anterior podrán aumentarse hasta en dos terceras partes, siempre que se acrediten los elementos necesarios para atribuir dicho resultado a la persona responsable, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que correspondan conforme a las reglas aplicables. ...

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

Decreto

***Único*. Se reforma el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 154. ...

A quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, incluyendo las personas adultas mayores y/o con discapacidad, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad, tutela o custodia.

Cuando el abandono le ocasione un daño a su salud física o mental, las penas previstas en el párrafo anterior podrán aumentarse hasta en dos terceras partes, siempre que se acrediten los elementos necesarios para atribuir dicho resultado a la persona responsable, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que correspondan conforme a las reglas aplicables.

...

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 20 del mes de octubre del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez


HEREDAMOS LIBERTAD HEREMOS JUSTICIA SOCIAL

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx